



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Magistrado Ponente

AP2485-2026

Radicación N° 64313

Aprobado acta No. 112

Bogotá, quince (15) de abril de dos mil veintiséis (2026).

I. ASUNTO

1. La Sala de Casación Penal decide acerca de la admisión de la demanda presentada por el defensor de **WILLIAM ANDRÉS MORALES VARGAS**, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Cundinamarca el 5 de mayo de 2023¹ que, en sede de apelación, confirmó el fallo de primera instancia que lo

¹ Leída en audiencia celebrada el 18 de mayo de 2023

condenó como autor del delito de *violencia intrafamiliar agravada*².

II. ANTECEDENTES

2. Fácticos

2.1. El 17 de octubre de 2013, en el barrio San Carlos de Subchoque, *Cundinamarca*, WILLIAM ANDRÉS MORALES VARGAS agredió físicamente a su compañera permanente M.E.E.³, cuando ella le manifestó no quería vivir más con él. Le propinó una cachetada, la empujó hasta hacerla caer al piso y luego trató de ahorcarla; además, la amenazó con un cuchillo, todo en presencia de los menores K.N.G.E. (8 años, hija de aquella) y B.A.M.E. (3 años, hijo en común)⁴, quienes para tratar de protegerla le

² Para la época de los hechos, el artículo 229 del Código Penal, modificado por la Ley 1142 de 2007, disponía: El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco (65) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

PARÁGRAFO. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia, y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.

³ De conformidad con el literal f artículo 8° de la Ley 1257 de 2008 y el numeral 1° artículo 13 de la Ley 1719 de 2014, se omite el nombre de la víctima en protección a su derecho a la intimidad.

⁴ La identidad de los menores se mantiene en reserva, con base en la Ley 1098 de 2006, artículo 47-8°.

lanzaban piedras; en ese momento, llegó la madre del agresor, él sacó un cuchillo y decía: *“si no es para mí no es para nadie”*.

Con todo, la mencionada señora intentó interceder, pero continuaba muy agresivo, al punto que ella se desmayó, de modo que el implicado cesó en su proceder violento y llevó a su progenitora al servicio médico.

2.2. Por razón de la dependencia económica de M.E.E. (víctima) y ausencia de un lugar para irse con sus hijos, se fueron para una finca que habían quedado de cuidar en una vereda del municipio; sin embargo, allá continuó el maltrato y amenazas del implicado en contra de su compañera y los menores; y le afirmaba que la desaparecería, ahorcaría o haría daño a los niños.

2.3. Esas circunstancias llevaron a M.E.E. a huir donde un familiar el 24 de noviembre de 2013. Y al día siguiente compareció ante la Comisaría de Familia de Subachoque, informó las conductas que venía padeciendo y solicitó protección; por lo tanto, la entidad concedió las medidas y puso en conocimiento de la Fiscalía lo ocurrido⁵.

3. Procesales.

⁵ Expediente Digital, Cuaderno EMP de la Fiscalía, F. 28 - 29.

3.1. El 6 de diciembre de 2017, ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de El Rosal (*Cundinamarca*)⁶, la Fiscalía formuló imputación contra **WILLIAM ANDRÉS MORALES VARGAS** como autor de *violencia intrafamiliar agravada* (art. 229 Inciso 2° del C.P.); no se allanó.

3.2. El 24 de enero de 2018, la Fiscalía radicó escrito de acusación⁷, correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque (*Cundinamarca*), ante el cual se verbalizó⁸ en los mismos términos de la imputación.

3.3. El 26 de abril de 2018, el Juzgado realizó la audiencia preparatoria⁹; entre tanto, el 26 de febrero de 2020 inició el juicio oral¹⁰, que continuó: el 1° de septiembre de 2020¹¹, 2 de junio¹² y 18 de agosto de 2021¹³, el 22 de marzo de 2022¹⁴.

3.4. El 28 de noviembre de 2022¹⁵ el Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque (*Cundinamarca*) emitió fallo mediante el cual se condenó a **WILLIAM ANDRÉS MORALES VARGAS** como autor de “*violencia intrafamiliar sobre una mujer*”, le impuso la pena de 6 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de

⁶ Expediente Digital, Cuaderno Principal Primera Instancia, F. 7.

⁷ Expediente Digital, Cuaderno Principal Primera Instancia, F. 14 - 18.

⁸ Expediente Digital, Cuaderno Principal Primera Instancia, F. 26 - 28.

⁹ Expediente Digital, Cuaderno Principal Primera Instancia, F. 31 - 34.

¹⁰ Expediente Digital, Cuaderno Principal Primera Instancia, F. 84 - 86.

¹¹ Expediente Digital, Cuaderno Principal Primera Instancia, F. 97 - 99.

¹² Expediente Digital, Cuaderno Principal Primera Instancia, F. 130 - 132.

¹³ Expediente Digital, Cuaderno Principal Primera Instancia, F. 136 - 137.

¹⁴ Expediente Digital, Cuaderno Principal Primera Instancia, F. 154 - 156.

¹⁵ Expediente Digital, Cuaderno Principal Primera Instancia, F. 178 - 207.

derechos y funciones públicas, Le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y ordenó su captura.

3.5. La defensa apeló, básicamente con el argumento de que el A quo se equivocó en su decisión porque: (i) al proceso no incorporaron las pruebas para condenar, (ii) no todo acto violento entre miembros de un núcleo familiar configura *violencia intrafamiliar*, y porque (iii) no se realizó valoración por medicina legal a la víctima.

3.6. El Tribunal Superior de Cundinamarca mediante fallo de 5 de mayo de 2023, confirmó la decisión de primera instancia¹⁶, argumentó que: (i) sí se valoró es testimonio del acusado en integridad; (ii) se demostró la convivencia y unidad familiar para el momento de los hechos; (iii) la razón por la cual no hay informe de medicina legal sobre la agresión, es porque M.E.E. no tenía a donde ir con sus hijos, por lo cual no acudió a pedir protección inmediatamente; (iv) el testimonio de la menor de edad K.N.G.E es coherente y consistente; y (v) se cumplen los preceptos para la configuración de *violencia intrafamiliar agravada*.

¹⁶ Expediente Digital, Cuaderno Principal Segunda Instancia, F. 12 - 27.

3.7. La defensa de WILLIAM ANDRÉS MORALES VARGAS interpuso y oportunamente sustentó el recurso extraordinario de casación.¹⁷

III. LA DEMANDA

4. El censor, luego de referirse a los antecedentes fácticos y procesales, planteó cuatro cargos; con el propósito de explicar sus reparos expuso los siguientes motivos:

4.1. En el primer cargo acudió a la causal primera de casación, afirma la aplicación indebida de la ley, debido a que el *A quo* no motivó de forma expresa cual era la circunstancia de agravación punitiva, no partió del mínimo, fijó la pena dentro del cuarto medio e impuso 6 años de prisión.

4.1.1 Para la aplicación de la circunstancia de agravación derivada de la violencia de género, la jurisprudencia ha establecido que debe acreditarse que la misma es producto de la discriminación de la mujer, por considerarla inferior, por su cosificación, entre otros.

4.1.2. La interpretación errónea de la ley por el Tribunal ocurrió porque al emitir su sentencia, afirmó que la conducta era agravada, trató así de subsanar la falta de motivación del *A quo*.

¹⁷ Expediente Digital, Cuaderno Principal Segunda Instancia, F. 39 - 60.

4.2. En el segundo cargo, con base en la causal segunda de casación, alegó la afectación al derecho a la defensa técnica, pues el defensor público asignado desconocía el procedimiento consagrado en la Ley 906 de 2004, vulneración que fundamentó así:

4.2.1. La *“audiencia concentrada”* resultó ineficaz porque el defensor no solicitó pruebas tal y como lo dispone el artículo 357 del Código de Procedimiento Penal, además, en el proceso fue evidente la falta de conocimiento del profesional, lo que evidenció un desequilibrio con la Fiscalía que llevó a la condena del acusado.

4.2.2. La defensa omitió solicitar los testimonios de María Isabelina Vargas Flores, William Rodrigo Morales, Leydi Nathaly Morales, Alfonso Gómez, Carmen Graciela Enrique; es decir, los padres y hermana del implicado, la expareja sentimental y la madre de la víctima, algunos observaron los hechos y otros darían cuenta de las particularidades de cómo se conoció la pareja, así como del comportamiento cuestionable anterior de aquella, y su temperamento violento.

4.2.3. La jurisprudencia constitucional califica como ausencia de defensa técnica cuando: (i) el defensor cumplió un papel carente de estrategia procesal o jurídica, (ii) las deficiencias no le hubieran sido imputables al procesado o hubiesen tenido como causa evadir la acción de la justicia, (iii) la insuficiencia determine la

decisión judicial y (iv) se presenta una vulneración primaria de las garantías del procesado.

4.2.4. Existían bastantes pruebas para controvertir y desvirtuar los elementos presentados por la Fiscalía, ellas *“podrían haber dado un rumbo diferente”* al fallo emitido en contra del procesado, por ello, solicitó se declare la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de acusación.

4.2.5. En el mismo reproche, adicionalmente, afirmó la omisión del párrafo 2° del artículo 2° de la Ley 2213 de 2022¹⁸, debido a que las audiencias realizadas por parte del juzgador de primera instancia tenían un audio precario y carecían de video, por lo que se imposibilitó visualizar las declaraciones de los testigos, vulnerando así los derechos a la defensa y debido proceso.

4.3. En el cargo tercero, argumentó error de derecho, debido a que por ley se requiere de una prueba para demostrar un acto jurídico, pero en este asunto no está acreditada la circunstancia de agravación, la cual se consideró únicamente porque el sujeto pasivo era una mujer, pero no se estableció si existió maltratos verbales o psicológicos; por consiguiente.

¹⁸ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

4.3.1. Los falladores dieron un alcance adicional a las pruebas aportada, se les dio un alcance que no tienen.

4.3.2. Se incurrió en falso juicio de identidad por adición en la apreciación de la prueba testimonial, pues los falladores consideraron el hecho de ser mujer como un agravante de la conducta, ignorando las disposiciones jurisprudenciales sobre el tema, se desconocieron los lineamientos fijados en la sentencia SP4135-2019 de la Corte Suprema de Justicia.

4.4. Como cargo subsidiario estima la violación directa de la ley sustancial, debido a que, por no haberse demostrado el agravante de la *violencia intrafamiliar*, se debe dar aplicación al artículo 83 del Código Penal en concordancia con el artículo 292 de la Ley 906 de 2004 y decretar la prescripción de la acción penal.

4.4.1. Lo anterior, debido a que, al momento de proferir la sentencia de primera instancia, ya la acción se encontraba prescrita, toda vez que, para el momento del fallo, había transcurrido 4 años y 11 meses desde la imputación.

4.5. Por esos motivos solicitó casar el fallo, como resultado de ello: (i) decretar la nulidad; (ii) revocar la circunstancia de agravación, en consecuencia; (iii) decretar la prescripción de la acción penal.

IV. CONSIDERACIONES

5. Esta Sala, al tenor de lo previsto en el artículo 235 -numeral 1º- de la Constitución Política¹⁹, en armonía con los artículos 32 -numeral 1º-²⁰ y 184²¹ de la Ley 906 de 2004, es competente para resolver sobre la admisión de la demanda de casación presentada contra el fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca, que confirmó la condena emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque en contra del procesado WILLIAM ANDRÉS MORALES VARGAS.

6. El recurso extraordinario de casación constituye un medio de control constitucional y legal de las sentencias de segunda instancia que afecten derechos o garantías fundamentales por errores de juicio y/o de procedimiento (art. 181 C.P.P.), con el propósito de lograr la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios y la unificación de la jurisprudencia (art. 180 ibidem).

7. En ese orden, la demanda de casación es admisible siempre que el recurrente ostente interés jurídico, señale la causal de casación, desarrolle los cargos formulados y acredite la necesidad del fallo para cumplir los fines antes

¹⁹ "ARTICULO 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 1. Actuar como tribunal de casación (...)"

²⁰ "ARTÍCULO 32. DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce: 1. De la casación".

²¹ "ARTÍCULO 184. ADMISIÓN. Vencido el término para interponer el recurso, la demanda se remitirá junto con los antecedentes necesarios a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para que decida dentro de los treinta (30) días siguientes sobre la admisión de la demanda (...)"

indicados. Por consiguiente, la ausencia de tales presupuestos genera la inadmisión, sin perjuicio que la Corte, de manera oficiosa, supere sus defectos si vislumbra un vicio en la sentencia distinto de los invocados (art. 184.2 C.P.P.).

8. La demanda no es un alegato más de instancia, ni puede ser confeccionada libremente para prolongar el debate fáctico, jurídico y probatorio, menos aún para insistir en la prevalencia de la postura de parte, sin identificación de un yerro real y trascendente en el fallo atacado. Por el contrario, se trata de un medio que debe bastarse a sí mismo, ser formulado de manera clara, coherente y suficiente, con observancia de los requisitos inherentes a las censuras que lleguen a ser planteadas.

9. Es así que, debe cumplir, entre otros, con los principios de sustentación suficiente (*es necesario indicar de forma inteligible y concreta el problema jurídico*), crítica vinculante (*la alegación debe fundarse en las causales previstas en la ley, atendiendo requisitos de forma y contenido*), autonomía (*cada proposición se debe presentar, desarrollar y acreditar en forma independiente, sin incurrir en mezclas en la motivación*), y claridad (*la demanda debe bastarse por sí misma para provocar la anulación del fallo, el cual goza de la doble presunción de acierto y legalidad*). (CSJ AP3439, 25 Jun 2014, Rad, 41752 y AP4322, 2 Oct 2019, y otros).

10. No será admitido el libelo en aquellos eventos en

los que el demandante carece de interés, prescinde de señalar la causal, no desarrolla los cargos de sustentación o cuando de su contexto se advierta fundadamente que no se precisa del fallo para cumplir algunas de las finalidades del recurso (Ley 906/2004, art 184 inciso 2°).

11. El recurso de casación formulado por el defensor de WILLIAM ANDRÉS MORALES VARGAS es procedente porque se dirige contra una sentencia de segunda instancia: la proferida por el por el Tribunal Superior de Cundinamarca del 5 de mayo de 2023 que confirmó la condena emitida en su contra en primera instancia como autor de *violencia intrafamiliar agravada*.

12. De otra parte, el defensor se encuentra legitimado para recurrir en casación porque tiene la condición de parte (art. 182) y en la apelación del fallo de primera instancia, su antecesor, planteó similares cuestionamientos.

13. No obstante, la Sala anticipa que **la demanda no será admitida**, en tanto desconoce de manera sistemática los principios de corrección material, sustentación suficiente, claridad y autonomía de los cargos²²; no cumple con las exigencias argumentativas de las causales casacionales elegidas; se corresponde con un alegato de instancia, mediante el cual, el memorialista pretende, imponer su criterio sobre la valoración y conclusiones probatorias de las instancias, propone cargos no

²² Se exige plantear, desarrollar y acreditar cada uno de los cargos de forma independiente, con la finalidad de evitar mezclas argumentativas y conceptuales (CSJ AP3254-2023 y AP2259-2024).

susceptibles de ser decididos de fondo en sede extraordinaria.

14. La demanda no sustenta ningún error susceptible de estudio en sede de casación ni la necesidad de la intervención extraordinaria para alcanzar alguno de los propósitos enlistados en el artículo 180 del C.P.P.

15. Dado que el demandante anunció cuatro cargos por los tres primeros motivos fijados en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, en los cuales postuló de manera simultánea la existencia de errores excluyentes; para mayor entendimiento, la Sala recordará las diferencias de las causales propuestas, con el propósito de hacer evidente la inadmisión por la afrenta a los principios que rigen la impugnación extraordinaria.

15.1. La violación directa de la ley sustancial (*consagrada en la causal 1° del artículo 181 de la Ley 906 de 2004*), se configura cuando el juzgador incurre en yerros de selección o interpretación normativa con total independencia de los problemas probatorios del caso, esto es, cuando reconstruye adecuadamente los presupuestos fácticos relevantes pero no les aplica la norma que debía, los subsume en una que no le corresponde o, aunque elige bien el precepto llamado a regular la situación, lo interpreta erradamente. En este escenario correspondería al libelista aceptar los hechos, tal como los falladores los dieron por probados, para, a

partir de ellos, acreditar que se equivocaron en la selección o interpretación del derecho.

15.2. La causal 2ª del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, se fundamenta en el desconocimiento del debido proceso en cuanto a su estructura o la garantía de alguna de las partes.

15.2.1. Tratándose de la causal de nulidad, la jurisprudencia de la Sala tiene dicho que los motivos de ineficacia de los actos procesales no son de libre proposición, por el contrario, se hallan sometidos al cumplimiento de precisos postulados que los dotan de sentido y los hacen operantes.

15.2.2. De este modo, la fundamentación del ataque debe hacerse a la luz de los principios de taxatividad²³, acreditación²⁴, convalidación²⁵, instrumentalidad de las

²³ Solo es posible plantear nulidades por los motivos expresamente previstos en la ley.

²⁴ Quien alega la configuración de un vicio enervante, debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya.

²⁵ Aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales.

formas²⁶, protección²⁷, trascendencia²⁸ y residualidad²⁹, pues, si se avizora que el defecto denunciado no logra afectar en su esencialidad el desarrollo de la actuación, ni alterar lo decidido en el fallo impugnado, no hay lugar a la admisión de la censura.

15.2.3. Y aun cuando la Corte ha admitido flexibilidad en su postulación y desarrollo en casación, también ha precisado que tal libertad no permite dar tránsito a cualquier escrito que exponga la existencia de un motivo de ineficacia de lo actuado.

15.2.4. Por eso, no resulta suficiente invocar, a manera de razón invalidante, todo aquello que no se hizo o no se obtuvo en las instancias, o que, habiendo sido objeto de pronunciamiento por la autoridad judicial, no fue del agrado de la parte afectada.

15.2.5. Para hacer viable la admisión de un cargo por la causal segunda del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, resulta imperativo para el censor identificar el tipo de irregularidad sustancial que alega *-si de garantía o de*

²⁶ No es dable declarar la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad prevista por el legislador. Como las formas no son un fin en sí mismo, a pesar de que el acto procesal no se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, lo importante es que haya alcanzado el propósito para el cual está destinado.

²⁷ No puede invocarse el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo que se trate de ausencia de defensa técnica.

²⁸ Quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento y que la magnitud del defecto tenga incidencia en el sentido de justicia incorporado a la sentencia.

²⁹ La declaratoria de nulidad debe ser el único remedio procesal para subsanar el yerro detectado.

estructura-, acreditar su configuración, indicar la norma o normas violadas, especificar su cobertura invalidatoria y, tal vez lo más importante, demostrar la trascendencia del yerro, vale decir, por qué tiene la aptitud de afectar la validez del fallo cuestionado.

15.3. En lo relacionado con la causal tercera de casación que consistente en «*el manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia*» (art. 181.3). Esta hipótesis cobija los errores de hecho, que acontecen en la contemplación objetiva de la prueba (existencia, identidad o raciocinio), y los errores de derecho, que tienen lugar durante su estimación jurídica (legalidad o convicción). En ambos casos, debe tratarse de equívocos judiciales ostensibles y trascendentes.

15.3.1. Estos yerros (de hecho o de derecho) deben ser **discriminados específicamente** para hacer coherente y lógico el cargo, y su omisión conduce a la indefectible inadmisión de la demanda. Así el censor debe establecer en cuál de las siguientes posibilidades incurrió el Tribunal:

16. La primera censura la planteó el demandante por vía de la causal 1ª del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, propósito con el que, sin claridad, afirmó que el *A quo* aplicó el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal en la dosificación punitiva; al mismo tiempo, criticó la falta de motivación de la circunstancia de agravación punitiva, por lo cual consideró que la sanción se fijó dentro de los

cuartos medios de la modalidad simple de la *violencia intrafamiliar*, reproche que no formuló en la apelación del fallo, por lo que incumple el principio de unidad temática que le imponía haberla propuesto ante el *Ad quem*, lo que sería suficiente para inadmitir el cargo.

16.1. Esa argumentación, además, desatiende los principios de claridad, coherencia, debida fundamentación, autonomía y corrección material; sumado a que es confuso y hasta contradictorio, anunció una violación directa de la ley, pero no indicó cual fue la disposición legal que los falladores aplicaron indebidamente y su trascendencia, para luego, sin más, afirmar la falta de motivación en primera instancia de lo relacionado con la circunstancia de agravación conforme a los lineamientos que sobre el tema ha señalado la jurisprudencia.

16.2. Adicionalmente, regresó a la causal primera al proponer una interpretación errónea de la ley por el *Ad quem* pues concluyó que la conducta era agravada, ello para subsanar el yerro de primer grado al condenar por violencia intrafamiliar simple; sin embargo, no indicó cual fue la disposición sobre la cual recae el yerro.

16.3. En efecto, si lo pretendido por el recurrente era denunciar la violación directa de la ley sustancial, acertó al no cuestionar los hechos tal como la judicatura los dio por verdaderos para, a partir de esos supuestos, acreditar que fue equivocada la selección o interpretación del derecho; sin embargo, aunque, al parecer cuestiona la

aplicación del inciso 2° del artículo 229 del Código Penal que consagra la circunstancia de agravación punitiva, lo cierto es que no demostró el yerro ni su trascendencia.

16.4. Con esa contradictoria y confusa fundamentación, en el cuerpo del cargo lo que hace, en total apartamiento de ello, es presentar reparos a la motivación del *A quo* de la circunstancia de agravación punitiva de la *violencia intrafamiliar* y forma en la que el *Ad quem* la confirmó.

16.5. Ahora, con ocasión al fundamento adicional del cargo planteado, debió formular la crítica por la senda de la causal segunda, sumado a que necesaria resulta la comprensión que la idoneidad en la motivación de las providencias se edifica como componente sustancial del debido proceso, pues las partes e intervinientes así conocen «*los supuestos fácticos, jurídicos, las razones probatorias y los juicios lógico jurídicos sobre los cuales el juez construye su decisión*»³⁰, deriva así la posibilidad del ejercicio del derecho de defensa y la posibilidad de promover los medios legales de controversia.

16.6. La Sala ha identificado como defectos de motivación: (i) ausencia de motivación (*porque no se consignan las razones de orden probatorio, ni los fundamentos fácticos y jurídicos en que se apoya la decisión*), (ii) motivación

³⁰ CSJ SP 29, jun. 2011, rad. 35458

insuficiente, incompleta o deficiente (cuando el juez no se pronuncia sobre los aspectos antes enunciados, o los motivos aducidos son insuficientes e impide saber cuál es el fundamento de la decisión, o se omite el análisis de los alegatos de los sujetos procesales en aspectos trascendentales para resolver el problema jurídico planteado); (iii) motivación equívoca, ambigua, ambivalente o dilógica (cuando el fundamento de la decisión se funda en conceptos excluyentes, imposibilitando conocer el contenido de la motivación, o las razones expuestas en ella son contrarias a la determinación finalmente adoptada en la parte resolutive); o (iv) motivación sofística, aparente o falsa (cuando el juez se aparta abiertamente de la verdad probada, para llegar a conclusiones equívocas)³¹.

16.7. También se ha reiterado que, respecto de las tres primeras deficiencias, constituye un vicio *in procedendo* con posibilidad de invalidar la actuación, en tanto, una decisión judicial así emitida trasgrede el derecho de defensa y el ejercicio adecuado de los recursos legalmente previstos.

Sin embargo, en el caso de estudio el demandante no acreditó la configuración de alguna de estas modalidades de deficiencias.

16.8. La queja del recurrente carece en grado sumo de objetividad, pues, sin tener en cuenta la unidad inescindible que componen las providencias de primera y segunda instancia, indicó que esa circunstancia procesal que generaría el desconocimiento del debido proceso,

³¹ Entre otras, CSJ AP2848-2020, 56453, CSJ AP3114-2020

supuestamente, por omisión del *A quo* en la fundamentación de la circunstancia de agravación punitiva, lo que, afirma, conllevó a que la pena se fijara en los cuartos medios; dislate que, critica, remedió el *Ad quem* al aplicar el agravante por recaer la conducta en una mujer.

16.9. No se entiende la razón de su alegato, tampoco la trascendencia; se acentúa el desconocimiento del principio de corrección material, pues las providencias confutadas sí abordaron ese aspecto en la forma como fue atribuida desde la imputación, aunado a que, de la lectura detenida de las mismas, no se advierte la insuficiencia argumentativa, pues aunque no se menciona al momento de dosificar la pena, lo cierto es que en la verificación de la acreditación objetiva de la conducta si se analizó.

El *A quo* sobre los motivos por los cuales consideró demostrada la circunstancia de agravación punitiva, indicó:

La agresión a otra persona, y más a una mujer no se debe justificar por ninguna causa, una mujer tiene el derecho a ser como ella quiera; aceptar que como estamos en una sociedad patriarcal y machista, se debe permitir que el esposo y/o compañero de la mujer pueda influir en las vestimentas o modo de ser de ella, es aceptar que la misma se convierte en un objeto de propiedad del varón, situación ésta que no debe permitirse desde ningún punto de vista, ya que la mujer es un ser independiente, que como tal, asume su rol en la vida y en la sociedad, teniendo el derecho a decidir sobre aspectos que solo le atañen a

ella, como su cuerpo, y por ende su forma y manera de vestir.

*Es por lo anteriormente dicho, que la sentencia que se profiere es de carácter condenatoria en contra del Sr. **William Andrés Morales Vargas**, a quien se le encuentra penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada.*

Al momento de dosificar la pena el Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque no acudió a los cuartos medios de la modalidad simple de la *violencia intrafamiliar* como lo afirma el demandante, sino que, por considerarla demostrada, aplicó la circunstancia de agravación atribuida a WILLIAM ANDRÉS MORALES VARGAS, así lo consignó:

*De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del código penal, la sanción para **William Andrés Morales Vargas**, será la prevista para la conducta punible de violencia intrafamiliar en contra de una mujer.*

Respecto a la violencia intrafamiliar en contra de una mujer, la norma parcialmente transcrita indica que la pena a imponer oscila entre los seis (06) a los catorce (14) años de prisión.

Y el Tribunal Superior de Cundinamarca, al afrontar los motivos de apelación, sobre el tema, explicó:

Descendiendo al caso en concreto, a través del testimonio de M. E.E., se conoció que el día de los hechos los ataques verbales y físicos de los que fue víctima emergieron de los reclamos que el acusado le

hizo por hablar con otro hombre en días pasados, precisando que si no era de él no era de nadie, a lo que se suma que la ofendida indicó que la relación entre ellos terminó porque las agresiones y las amenazas fueron aumentando lo que vislumbra un entorno de dominación, en que el acusado creía que podía disponer de la vida de aquella, sometiéndola y humillándola para subyugarla como mujer.

16.10. Evidente resulta para la Sala, que la supuesta falta de motivación de la circunstancia de agravación es un planteamiento manifiestamente infundado; y que, por ende, soslaya el principio de corrección material, que se debe observar en la demanda de casación.

16.11. Además, no enfrentó los argumentos de los falladores, no demostró la falta de correspondencia racional entre lo estimado por las instancias y lo efectivamente acreditado, con especial referencia al entorno de dominación, subyugación y humillación de la víctima por el implicado. Tampoco acreditó que en esas conclusiones se incurriera en una violación directa de la ley, crítica que quedó en un enunciado sin desarrollo.

16.12. Bajo tales premisas, salta a la vista la incorrección formal y sustancial de la censura. En consecuencia, atendidas las razones antes expresadas, la Sala inadmitirá el cargo objeto de examen.

17. En lo relacionado con el segundo cargo, con fundamento en la causal segunda de casación, lo postula por vulneración de las garantías del procesado, básicamente por dos circunstancias: (i) el profesional que representó al procesado en la audiencia “concentrada” desconocía la Ley 906 de 2004, no pidió pruebas que cambiarían el sentido de la sentencia; y (ii) los registros de las audiencias no tienen video y el audio es precario, lo cual impide verificar las condiciones de los testigos.

En este cargo el demandante también incurre en yerros que llevan a la inadmisión, debido a que falta a los principios de claridad, debida fundamentación, mezcla las causales del recurso extraordinario, insiste en desconocer la realidad procesal, y omitió la acreditación de los principios que rigen las nulidades.

17.1. Respecto del derecho a la defensa, la Sala de Casación Penal ha sostenido que se trata de una garantía fundamental ampliamente integrada a nuestro bloque de constitucionalidad³², que se enmarca en el artículo 29 de la Constitución Política nacional; en el literal e) del canon 8° de la Ley 906 de 2004; en el literal d) del numeral 3° del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³³; y en los

³² Cfr. CSJ. AP. de 18 de enero de 2017, Rad. 48128.

³³ Cfr. «Artículo 14, numeral 3, literal d): [d]urante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a

literales d) y e) del numeral 2º de la disposición 8ª de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁴, pactos internacionales incorporados al sistema judicial interno por las Leyes 74 de 1968 y 16 de 1972, respectivamente³⁵.

17.2. Esta Corporación ha desarrollado jurisprudencialmente las características de derecho a la defensa, predicando su intangibilidad real o material y su permanencia³⁶:

«4. La Corte tiene definido de antaño que el derecho a la defensa técnica, como garantía constitucional, posee tres características esenciales, debe ser intangible, real o material y permanente, en todo el proceso. La intangibilidad está relacionada con la condición de irrenunciable, por lo tanto, en el evento de que el imputado no designe su propio defensor, el Estado debe procurárselo de oficio; material o real porque no puede entenderse garantizada por la sola existencia nominal de un defensor profesional del derecho, sino que se requieren actos positivos de gestión defensiva y finalmente la permanencia conlleva a que su ejercicio debe ser garantizado en

tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo.»

³⁴ Cfr. «Artículo 8º, numeral 2, literales d) y e): (...) [d]urante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.»

³⁵ Cfr. CSJ. AP. de 18 de enero de 2017, Rad. 48128, reiterado, entre otros, en AP6406-2024, rad. 64271.

³⁶ 8 Cfr. CSJ. SP. de 11 de julio de 2007, Rad. 26827, reiterado, entre otros, en AP6406-2024, rad. 64271.

todo el trámite procesal sin ninguna clase de limitaciones.»

17.3. Sin embargo, es pertinente reiterar que la violación al derecho a la defensa material o real, se configura por el **absoluto abandono** del defensor, dejando en una situación de total indefensión al procesado. Así lo ha expresado la Sala:

*«La violación al derecho a la defensa real o material, se **configura por el absoluto estado de abandono del defensor, esto es, una situación de indefensión generada por la inactividad categórica del abogado, por lo que no basta, de cara a la prosperidad del cargo, con la simple convicción de que la asistencia del profesional del derecho pudo haber sido mejor, toda vez que se tiene decantado que la estrategia defensiva varía según el estilo de cada profesional, en el entendido de que no existen fórmulas uniformes o estereotipos de acción. Es decir, la simple disparidad de criterios sobre un punto no tiene la fuerza de configurar una violación al estudiado derecho.»**³⁷. (Negritas de la Corte).*

17.4. Siguiendo tal derrotero, en el presente caso no se advierte un abandono técnico o material de la defensa que permita predicar la vulneración alegada. El acusado contó con la asistencia permanente de varios profesionales del derecho durante las distintas etapas del proceso, todos ellos actuantes en audiencias relevantes y con conocimiento del expediente. El defensor que participó activamente en el juicio interrogó y conainterrogó testigos, presentó alegatos de conclusión y ejerció los actos propios de su función.

³⁷ CSJ, AP. de 18 de enero de 2017, Rad. 48128, reiterado, entre otros, en AP6406-2024, rad. 64271.

17.5. Las observaciones del demandante se reducen a cuestionar la estrategia adoptada del profesional que acudió a la audiencia preparatoria, aspectos que, conforme a la jurisprudencia reiterada de esta Sala, no configuran falta de defensa técnica, pues:

«La nulidad derivada de ausencia de defensa técnica no puede ser el resultado de cuestionar, de cualquier manera, la gestión de un profesional del derecho a la luz de su mayor o menor pericia o solidez conceptual ni puede ser el producto de la especulativa alegación cifrada en que otra podría ser la suerte del procesado si hubiera sido defendido de una manera distinta. No. El remedio extremo de la anulación es excepcional y procede cuando, además de gravísimos, los errores atribuibles al defensor son de una entidad tal que sólo anulando la actuación pueden ser subsanados y esa corrección, inexorablemente, conducirá a variar el sentido de la decisión impugnada en casación.»³⁸.

17.6. En consecuencia, el planteamiento sobre la supuesta ausencia de defensa técnica tampoco se estructura conforme a las exigencias de la causal segunda, pues el demandante no identifica un acto concreto de abandono material, ni demuestra la existencia de una inactividad absoluta del defensor con aptitud para generar indefensión, limitándose a cuestionar decisiones estratégicas propias del ejercicio profesional, en relación a la postulación probatoria que considera se debió efectuar para cuestionar los elementos de conocimiento que presentaría la Fiscalía.

³⁸ CSJ AP3218-2020, 18 nov. 2020, rad. 57213.

17.7. En ese sentido, el censor cuestiona la idoneidad del profesional que acudió a la audiencia “concentrada”, pero desconoce que el proceso se adelantó bajo el derrotero de la Ley 906 de 2004; de otra parte, menciona unas personas que afirma conocieron los hechos y el comportamiento previo de la víctima, por lo cual podrían rebatir las pruebas de cargo.

17.8. El análisis sobre la suficiencia de la actividad defensiva debe ser *ex ante*, es decir, desde lo que se hubiera podido hacer en el momento en que se consideró vulnerada. No *ex post*, pues criticar la gestión a partir de los resultados obtenidos o la información conocida en juicio, no es acorde con la realidad a la que se vio sometido el otro profesional.

17.9. De manera genérica se cuestiona que el anterior defensor no aportó pruebas para demostrar la inexistencia de la conducta punible conforme a las circunstancias expuestas en el juicio oral, las cuales no estaba en posibilidad de conocer. Además, aunque la censura especificó las pruebas que debió solicitar y afirma que, con su práctica, cambiaría el sentido del fallo, lo cierto es que no indica por qué esas personas lograrían esa variación.

No se expone que, de la situación fáctica, la madre y la hermana del implicado tengan un conocimiento distinto al probado; de otra parte, pasa por alto que lo debatido es el comportamiento irregular de WILLIAM ANDRÉS MORALES VARGAS, no aspectos personales de la víctima M.E.E.

Además, debatir sus relaciones anteriores podría constituir una forma de revictimización que en nada desestima la *violencia intrafamiliar agravada* endilgada al acusado. A esto se suma que la postura se planteó como un alegato de instancia en el que se pretende imponer la opinión de la actual defensa sobre la labor de su antecesor.

17.10. Ahora, en esta censura, también afirma la vulneración del debido proceso porque las audiencias de primera instancia tenían un audio precario y carecen de video, por lo que no se logró visualizar las declaraciones de los testigos; reproche en el que nuevamente se incurre en desconocimiento del principio de corrección material, esa postulación se alega de la realidad procesal, en tanto, al verificar los registros, es claro que cuentan con audio y video adecuados.

17.10.1. En efecto, los juzgadores de primera y segunda instancia al abordar el estudio relacionaron las

pruebas recaudadas, elaboraron la sinopsis de cada testigo, en especial el *A quo*, sin que se evidencie irregularidad alguna; además, el censor solo menciona imposibilidad para su verificación, pero resulta contradictorio que recapituló las manifestaciones de cada deponente con la posterior crítica a las mismas.

17.10.2. En ese contexto, la defensa ahora cuestiona sin demostración un aspecto que no fue puesto de presente ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, se trata de una enunciación sin demostración; contrario a lo planteado en la demanda, los registros se ha podido verificar se encuentran en condiciones idóneas para su estudio, lo cual, en efecto permitió a los falladores y las partes e intervinientes conocer el contenido de los elementos de juicio acopiados en el debate público y, por ello, se pronunciaron respecto a los mismos.

17.11. En consecuencia, al no demostrarse ninguna de las críticas formuladas en este cargo, al no exponerse —*en los términos exigidos por la causal segunda del artículo 181 de la Ley 906 de 2004*— una irregularidad sustancial ni una afectación al derecho de defensa que habilitaría la declaratoria de nulidad, la Sala inadmitirá el cargo.

18. En el tercer cargo, el demandante, nuevamente mezcla los motivos de casación y, con un argumento de libre confección, reprocha que la condena se fundamentó sin prueba “*determinante*” de los maltratos verbales o psicológicos, de la circunstancia de agravación punitiva. A la par, afirma un falso juicio de identidad por adición en la prueba testimonial, por cuanto los falladores dieron por probada la circunstancia de agravación omitiendo los criterios jurisprudenciales sobre el tema.

18.1. De la motivación del reproche se extrae que al parecer se inició planteando un falso juicio de convicción, acto seguido, se aseguró un falso juicio de identidad por adición, modo argumental que, una vez más, desconoce los principios que deben respetarse para la admisibilidad de las demandas de casación, como claridad, coherencia, crítica vinculante, debida fundamentación y autonomía, debido a que se insiste en la unión de motivos en un mismo cargo, sin acreditación del yerro y su trascendencia.

18.1.1. El falso juicio de convicción es un error de derecho (al parecer el recurrente acude a esta modalidad), en el cual se incurre cuando el juez otorga valor a una prueba cuando la ley no se lo reconoce o le niega el que expresamente se ha dispuesto en la ley; por consiguiente, supone la existencia de una «*tarifa legal*», en la cual, por voluntad del legislador, a las pruebas corresponde un

valor demostrativo o de persuasión único, predeterminado y que no puede ser alterado por el intérprete.

Esa modalidad de yerro se presenta de manera excepcional, por cuanto, de acuerdo al artículo 373 del Código de Procedimiento Penal de 2004, se dispone es la *libertad probatoria* en el sistema adjetivo penal colombiano, encontrando como única excepción en el artículo 437 *ibídem*, el cual dispuso una *tarifa legal negativa* que prohíbe condenar con fundamento exclusivo en prueba de referencia.

Por tanto, quien invoca un error de esa naturaleza, debe en su ejercicio argumentativo: (i.) identificar la prueba sobre la cual recayó el error, también (ii.) señalar el alcance asignado por la ley a un determinado a un determinado medio de prueba y (iii.) acreditar que, marginado ese elemento de conocimiento indebidamente apreciado, con el restante material probatorio valorado en conjunto, la decisión condenatoria no se sostiene.

18.1.2. Falso juicio de identidad, (también invocado por la demandante) modalidad que ocurre cuando el funcionario, al aprehender el medio de prueba le recorta apartes trascendentes de su literalidad (falso juicio de identidad por cercenamiento), adiciona circunstancias fácticas ajenas a su texto (falso juicio de identidad por adición), o transforma o cambia el sentido fidedigno de su expresión material (falso juicio de identidad por tergiversación), dislates con los que le hace decir a la prueba lo que en realidad no afirma.

Para acreditar los citados defectos, atendida su naturaleza objetivo contemplativa, en el primer evento, es preciso indicar el lugar del proceso en el que se encuentra adjunta la prueba omitida, o destacar la concreción fáctica plasmada en el fallo y que carece de acreditación con las pruebas allegadas, o cuya demostración se atribuyó a una prueba ajena a la actuación; y en el segundo, basta con hacer un ejercicio de confrontación veraz e imparcial entre el texto o tenor del medio de conocimiento y la síntesis que de su contenido postuló el juzgador, en aras de evidenciar alguno de los errores atrás singularizados (adición, supresión o distorsión)

18.2. En cualquier caso, desde la perspectiva del error que implícitamente expone el censor, es oportuno recordar que tales especies de error se presenta cuando los falladores niegan al medio demostrativo el valor que la ley le ha conferido o le otorgan un mérito diferente al atribuido legalmente (15.3.2.). Pero olvida que el estatuto procesal penal no contempla el método tarifado de apreciación probatoria, por el contrario, al respecto existe libertad.

18.3. Desestimar el valor suasorio de los medios de convicción, en este caso de los testimoniales, constituye un aspecto distante del que encierra el error por falso juicio de convicción, pues, el reparo en su esencia guarda relación con la fuerza demostrativa y la persuasión que

ofrezca en este caso la prueba testimonial, no con el valor que la ley le otorga; es decir, lo que procura es imponer su personal visión del valor suasorio de los elementos de conocimiento aportados por encima del concedido por la judicatura.

18.4. Respecto al falso juicio de identidad por adición, la crítica quedó en una mera mención, sin desarrollo de la modalidad de violación indirecta aludida, sin siquiera especificar la prueba sobre la que recayó, su demostración y trascendencia, en los términos indicados en el apartado 15.3.4.2.

18.5. Correspondía al demandante identificar el medio probatorio sobre el cuál se pregona, no en forma genérica como lo esbozó, a más de realizar un ejercicio comparativo entre lo sostenido por la autoridad judicial y la prueba, con el fin de evidenciar la adición; luego debe verificar sus efectos en la sentencia y la forma de corrección de la misma, ejercicio argumentativo que no se realizó.

18.6. Entonces, el censor debía identificar, a través del cotejo objetivo de lo dicho por los testigos y lo asumido en el fallo, el aparte omitido, tergiversado o añadido a la prueba, los efectos producidos a partir de ello y, lo más importante, cuál es la trascendencia de la falencia, consignada en la parte resolutive de la sentencia atacada, tópico de improcedente demostración con el simple planteamiento del criterio subjetivo del recurrente

en torno de las pruebas cuya tergiversación o cercenamiento denuncia.

18.7. Era su obligación acreditar materialmente la incidencia del yerro, esto es, señalar la variación sustantiva de la sentencia atacada con la corrección del error y la debida valoración de la prueba, en conjunto, labor que el censor no asumió.

18.8. En efecto, el defensor refirió que el error de hecho denunciado se produjo por la adición realizada a la prueba testimonial, sin individualizar cual, al parecer cuestiona todas, lo que considera permitió dar por demostrada la causal de agravación; no obstante, en la construcción del cargo omitió referirse a la manera como el Tribunal abordó los medios de convicción, o si lo dicho resultó adicionado; tampoco sustentó cuál era la trascendencia postulada.

18.9. En ese contexto, únicamente señaló que lo sostenido por los testigos fue adicionado por los falladores, para acreditar la circunstancia de agravación atribuida; pero no se afrontó los argumentos expuestos en los fallos sobre ese tema, ya citados en precedencia.

18.10. En dicho sentido, no es mucho lo que deba agregarse en torno a lo ya referido en el tercer cargo, esto es, que las instancias sí valoraron los testimonios, la crítica se dirige a desestimar las deducciones de la judicatura para tener por probada la circunstancia de

agravación, sin confrontar ese ejercicio hermeneúutico se procura imponer la visión subjetiva del censor; por consiguiente, se inadmite.

19. Finalmente, respecto al cuarto cargo, subsidiario, el demandante insiste en la falta de acreditación de la circunstancia de agravación de la *violencia intrafamiliar*, en consecuencia, afirma una violación directa por falta de aplicación del artículo 83 del Código Penal y 292 de la Ley 906 de 2004, debido a que en la modalidad simple la acción prescribió antes de la emisión del fallo de primer grado.

19.1. Este reproche no fue planteado en el recurso de apelación, omisión que es suficiente para su inadmisión; sin embargo, no puede pasarse por alto que el planteamiento parte de la prosperidad de la postulación de eliminación de la circunstancia de agravación del punible, lo cual, como ya se indicó, fue producto de pronunciamiento por las instancias sin que el demandante demostrara un error en esa actividad hermenéutica.

19.2. En ese panorama, equivocada resulta la proposición a partir de los extremos punitivos de la *violencia intrafamiliar* simple vigente para la fecha de los hechos (2013), cuando lo que se dio por probada fue la modalidad agravada, que tiene fijada por el legislador una pena de 6 a 14 años de prisión.

19.3. Por consiguiente, para la fecha de imputación (6 de diciembre de 2017), no se había superado ese lapso superior de 14 años; interrumpido el mismo con el acto de comunicación, se debe contabilizar la mitad³⁹, en este caso, 7 años que se vencían el 6 de diciembre de 2024; no obstante, el fallo de segundo grado se emitió el 5 de mayo de 2023 antes que se extinguiera la acción.

19.4. Por último, luego de la emisión del fallo de segundo grado, de conformidad al artículo 189 de la Ley 906 de 2004, se suspende el término de prescripción por 5 años, que se vencen el 5 de mayo de 2028; por lo tanto, en ninguno de los escenarios se superó el tiempo para que se perdiera el poder del Estado.

20. El censor, con esas falencias, recurrentemente planteó críticas a la anterior actividad defensa, la suficiencia de las pruebas aportadas y las deducciones realizadas por los falladores,; pero omitió, que la mera discrepancia de criterios o la invitación a la Sala para que analice, así fuera de oficio, las pruebas como juez de instancia es inatendible; pues la casación no está concebida para prolongar la controversia que feneció con la emisión de una providencia amparada con la doble presunción de acierto y legalidad.

³⁹ Arts 86 de la Ley 599 de 2000 y 292 de la Ley 906 de 2004.

Ejercicio argumentativo ratifica la finalidad de imponer su particular, personal y subjetivo criterio de interpretación probatoria.

21. El censor, con tal proceder desconoció que el mecanismo extraordinario no constituye sede adicional para continuar la controversia probatoria. Este debate se agota en las instancias y concluye con el fallo de segundo nivel. Por tal razón, su admisión exige el sometimiento del interesado a las exigencias formales previstas para demostrar que la declaración de justicia allí contenida se sustentó en errores de hecho o de derecho ostensibles y relevantes o que se profirió en un juicio viciado, de lo cual nada demostró.

22. El Tribunal Superior Cundinamarca plasmó en el fallo el análisis conjunto e individual de las pruebas aportadas en el juicio, de las cuales se concluyó que el sentenciado WILLIAM ANDRÉS MORALES VARGAS incurrió en *violencia intrafamiliar agravada* de la que fue víctima M.E.E.

23. La estructura probatoria edificada en las instancias para condenar no es refutada adecuadamente ni con cumplimiento de las exigencias formales que demandan las causales de casación y las modalidades de error invocadas por el demandante - *nulidad, violación directa e indirecta de la ley*.

24. En conclusión, como quiera que la demanda carece de los requisitos de lógica casacional, coherencia y debida fundamentación para suscitar la revisión material del fallo censurado, inevitable resulta su inadmisión.

25. Lo anterior, sin perjuicio de indicar que la Corte no advierte situación alguna que legalmente la habilite para superar los defectos con el fin de decidir de fondo, ni observa violación alguna de las garantías fundamentales de WILLIAM ANDRÉS MORALES VARGAS con ocasión del procedimiento cumplido o en el fallo impugnado, como para que sea necesario el ejercicio de la facultad oficiosa que le asiste a fin de asegurar su protección, potestad que conforme lo dispone el artículo 184 del C.P.P. opera por ministerio de la ley, no por solicitud de las partes, como lo pretende en este caso la demandante.

26. Contra esta determinación no proceden recursos ordinarios; únicamente, es facultad del demandante acudir al mecanismo de insistencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 184 de la Ley 906 de 2004, en los términos explicados por la Corte, a partir del fallo CSJ SP, 12 sep. 2005, rad. 24322 y que han sido reiterados en CSJ AP800-2022, Rad. 56595, CSJ AP856-2022, Rad. 61012, CSJ AP922-2022, Rad. 54103, entre otros.

En mérito de lo expuesto, **la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal,**

R E S U E L V E

Inadmitir la demanda de casación presentada por la defensa de WILLIAM ANDRÉS MORALES VARGAS, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Cundinamarca el 5 de mayo de 2023 mediante la cual confirmó la decisión condenatoria de primera instancia como autor de *violencia intrafamiliar agravada*.

Contra esta decisión no procede recurso alguno; solo, eventualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley 906 de 2004, es facultad del demandante acudir al mecanismo de insistencia.

Cópiese, notifíquese y devuélvase el proceso.

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

Presidente

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Sala Casación Penal@ 2026